



CAPITULO 13. USO DEPORTIVO

Epígrafe 1. Definición.

5.13.1

Es el uso que corresponde a aquellos espacios y edificios acondicionados para la práctica y/o enseñanza de los ejercicios de cultura física y deportes.

Epígrafe 2. Clasificación.

5.13.2

A los efectos de las presentes Ordenanzas, se establecen los siguientes grupos:

- Grupo I: Espacios y locales para la práctica deportiva sin espectadores (rúbrica 968 del CNAE).
- Grupo II: Espacios y locales para la práctica deportiva con espectadores (rúbrica 968 del CNAE).
- Grupo III: Grandes espacios descubiertos para la práctica de especialidades deportivas de alto consumo de superficie, y carente de zonas edificadas en proporción significativa en relación con la cantidad de suelo cubierta por el uso (golf, hípica, circuitos de velocidad, etc).

Epígrafe 3. Condiciones de los locales.

5.13.3

Cumplirán las condiciones fijadas por las disposiciones vigentes en materia de reglamentación deportiva, y para las del Grupo II, las condiciones fijadas para el uso de Espectáculos-Salas de Reunión.

Cuando se proyecten instalaciones deportivas sobre suelo público se utilizará como normativa de diseño la editada por el INEF. Queda expresamente prohibido el acceso a espacios deportivos cubiertos (gimnasios, boleras, etc) que se sitúen en edificios

con otro uso, desde el espacio comunitario de los mismos. El acceso se producirá directamente desde la vía pública.

DOCUMENTO INFORMADO
 FAVORABLE
 10 MAR 1994
 EL TECNICO INFORMANTE